

21-11

jcg

Vuelto do/240

Puente Alto, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 5, doña CAROLINA MARICEL ZUÑIGA VARGAS, trabajadora social, domiciliada en pasaje Cayutue N°4082, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de don **RODRIGO CRUZ MATTA**, domiciliado en avenida Presidente Eduardo Frei Montalba N°8301, comuna de Quilicura, fundada en la negativa del supermercado a la devolución o anulación por la compra de un televisor que se encontraba en exhibición, por un desperfecto, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas establecidas en la ley;

Que, a fojas 14, compareció doña **CAROLINA MARICEL ZUÑIGA VARGAS**, trabajadora social, Cédula nacional de Identidad N°13.281.319-1, domiciliada en calle Lomas del Sol N°03006, casa 136, condominio Las Bandadas II, comuna de Puente Alto y expuso que el día 25 de marzo de 2018, a las 21:00 horas aproximadamente, concurrió al supermercado Líder, ubicado en la avenida Los Toros N°5441, comuna de Puente Alto y compró un televisor de 50 pulgadas, marca Hisense "HD", por la suma de \$250.000, después de pagar por el producto, éste fue envuelto de manera muy brusca por uno de los dependientes de la tienda y, al llegar a su hogar y sacar el televisor de su envoltorio, se percató que tenía un piquete en la parte inferior y no prendía. Al día siguiente, fue al local donde había comprado el televisor y después de hablar con varios jefes ingresaron el producto al servicio técnico y le informaron que el aparato había sufrido un golpe, por lo cual, no se harían responsables;

Que, a fojas 21, don Christian Fox Igualt, abogado, en representación de **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA"**, domiciliados para estos efectos en avenida Nueva tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes, se hizo parte en esta causa;

Que, a fojas 22, la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA", ya individualizada, prestó declaración indagatoria por escrito señalando que no le consta que la denunciante haya realizado la compra de la especie señalada en el supermercado, que, de ser efectiva la compra, no le consta que haya tenido el desperfecto indicado y, finalmente, niega algún grado de responsabilidad en los hechos descritos; y,

Que, a fojas 24, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretada en autos, en rebeldía de las partes; y,

Que, a fojas 27, se ordenó ingresar los atos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 5, doña CAROLINA MARICEL ZUÑIGA VARGAS interpuso una denuncia en contra de don RODRIGO CRUZ MATTA, ya individualizados, fundada en la negativa del supermercado a la devolución o anulación por la compra de un televisor que se encontraba en exhibición, por un desperfecto, solicitando que, en definitiva, sea

Vuélveme / 24

condenada al máximo de las multas establecidas en la ley.

SEGUNDO: Que, a fojas 22, la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA", ya individualizada, prestó declaración indagatoria por escrito señalando que no le consta que la denunciante haya realizado la compra de la especie señalada en el supermercado, que, de ser efectiva la compra, no le consta que haya tenido el desperfecto indicado y, finalmente, niega algún grado de responsabilidad en los hechos descritos.

TERCERO: Que, a fojas 24, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía de las partes.

CUARTO: Que el artículo 1º de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Además, el artículo 3, letra d), de la Ley Nº19.496, establece que son derechos y deberes básicos del consumidor *"La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*.

QUINTO: Que, con el mérito de todos los antecedentes reseñados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que el denunciado don RODRIGO CRUZ MATTA haya incurrido efectivamente en una infracción al artículo 23 de la Ley Nº19.496, referida a la sanción que se impone al proveedor que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha logrado formarse plena convicción de que, en el caso sub-litis, no se encuentra legalmente establecida la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley Nº19.496, por parte del denunciado, toda vez que los antecedentes aportados no resultan suficientes para acreditar que, efectivamente, el día 25 de marzo de 2018, a las 21:00 horas aproximadamente, doña CAROLINA MARICEL ZUÑIGA VARGAS y don RODRIGO CRUZ MATTA hubiesen realizado un acto de comercio, específicamente respecto de la compraventa de un televisor, marca Hisense,

7/20

de 50 pulgadas, HD y que este producto haya sido entregado con algún desperfecto, debido al actuar negligente en su entrega, a consecuencia de lo cual, se provocara un perjuicio y menoscabo a la mencionada consumidora, requisitos esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley Nº19.496, como lo establece su artículo 1º y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 1.

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 1 y siguientes de la Ley Nº19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 5 y, en consecuencia, se absuelve a don RODRIGO CRUZ MATTA, ya individualizado, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley Nº19.496, en perjuicio de doña Carolina Maricel Zúñiga Vargas, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol Nº234.148-2.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

